

SCI-401-2026

Comunicación de acuerdo

Para: M. Sc. Alexander Borbón Alpízar, presidencia
Comisión de Evaluación Profesional

De: MAE. Maritza Agüero González, directora
Secretaría del Consejo Institucional

Fecha: 13 de mayo de 2026

Asunto: Sesión Ordinaria N.º 3449, Artículo 8, del 13 de mayo de 2026.
Respuesta al oficio CCP-C-059-2026 relativo a la consulta sobre
mediación institucional y la validez de acuerdos posteriores para
efectos del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto
Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

RESULTANDO QUE:

1. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:

5. Gestión Institucional: *Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de las personas vinculadas con el Instituto.*

6. Calidad. *Se fomentará que todo el quehacer de la Institución se desarrolle con criterios de excelencia generando una cultura de mejora continua en todos los procesos institucionales, a través de la autoevaluación, certificación y acreditación, para el cumplimiento de los fines y principios institucionales y la satisfacción de todas personas vinculadas con el instituto.*

7. Talento Humano. *Se fomentará la atracción, el aprendizaje y crecimiento de nuestro talento humano para responder a los cambios que requiere el quehacer institucional, impulsando la cualificación, bajo una cultura participativa y un clima organizacional que propicie la*

permanencia satisfactoria y el mejor desempeño. (Aprobadas en Sesión AIR-99-2021 del 16 de noviembre 2021, publicadas en Gaceta N.º 851 del 21 de noviembre de 2021 y modificadas en AIR-107-2023 del 27 de setiembre de 2023, publicadas en Gaceta N.º 1143 del 03 de octubre de 2023)

2. El artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública estipula lo siguiente:

Artículo 157.-*En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.*

3. El artículo 18 en sus incisos f y k del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establecen lo siguiente:

Artículo 18

Son funciones del Consejo Institucional:

...

f. Aprobar, promulgar y modificar los reglamentos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto, así como los suyos propios, excepto aquellos que regulen el funcionamiento de la Asamblea Institucional Representativa y del Congreso Institucional.

Los reglamentos que regulan la materia electoral deben ser consultados al Tribunal Institucional Electoral antes de su aprobación en firme. El Tribunal Institucional Electoral contará con diez días hábiles para pronunciarse.

...

k. Velar por el trato justo a todos los miembros de la comunidad del Instituto

...

4. Los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, señalan lo siguiente:

Artículo 136

Contra los actos y resoluciones de mero trámite, incidentales o finales de los órganos colegiados y autoridades institucionales que ejerzan funciones de dirección o administrativas, se podrán establecer los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y los extraordinarios de aclaración o adición, de reposición o reconsideración y de revisión; además de la gestión de queja.

Todo acto y resolución emitida por órganos colegiados o autoridades institucionales deberá indicar los tipos de recursos que admite y sus respectivos plazos de presentación.

Los actos o resoluciones que no indiquen lo anterior se considerarán nulos y no surtirán sus efectos hasta tanto no subsanen ese defecto.

Artículo 137

Corresponde al superior jerárquico conocer en alzada la apelación. Todo recurso presentado fuera de plazo, será inadmisibile y rechazado ad portas por extemporáneo.

5. El artículo 1 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas, establece lo siguiente:

Artículo 1. Objetivos

El Reglamento de Carrera Profesional, en adelante Reglamento, constituye un medio para fortalecer la excelencia en el desarrollo de todas las actividades a que se dedica el Instituto Tecnológico de Costa Rica, en adelante ITCR.

Tiene como propósitos propiciar el ingreso, la permanencia y el desarrollo del personal profesional que, por la calidad y cantidad de su trabajo, haya demostrado mérito en su desempeño.

Para la consecución de estos objetivos, se establece un sistema de categorías que permite reconocer, debidamente evaluados, los méritos académicos y profesionales; regular el avance a través del sistema y establecer la retribución correspondiente de acuerdo con la ubicación en él.

Los méritos académicos y profesionales a que hace mención este artículo, serán reconocidos solamente cuando hayan sido logrados durante el desempeño de su función en el ITCR, siempre y cuando medie el mismo, excepto en aquellos casos en que este Reglamento explícitamente así lo defina.

6. El artículo 5 Bis Bis de las Normas para la Aplicación del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, estipula lo siguiente:

Artículo 5 Bis Bis

Para evidenciar la mediación del Instituto, requerida por el Artículo 1 del “Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas”, para el reconocimiento de la “Participación

destacada en eventos de proyección externa” y “Capacitación profesional” impartida por instancias que no sean del Instituto, se requiere un acuerdo del Consejo de la instancia a que pertenecía la persona solicitante, en caso de que exista, o del superior jerárquico, en caso contrario.

Para el reconocimiento de la “Colaboración en eventos externos”, “Organización de eventos de proyección externa”, “Consejos editoriales” y “Jurado de premios nacionales”, se tendrá por acreditada la mediación del Instituto, cuando se cumpla con alguna de las siguientes opciones:

- a. Acuerdo de aval a esa participación, emitido por el Consejo de la instancia a que pertenecía la persona solicitante.*
- b. Aval para esa participación, emitida por la persona superior jerárquica, a que pertenecía la persona solicitante, en caso de que no exista Consejo.*
- c. Documento emitido por la instancia externa organizadora del evento, en la que se indique que la participación fue en nombre del Instituto Tecnológico de Costa Rica.*

En el caso de las “Publicaciones y divulgaciones científicas y culturales en un medio de comunicación masiva” se requerirá que en la publicación se consigne la filiación de las personas autoras con el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

La Comisión de Evaluación Profesional podrá aceptar otras formas de evidenciar la mediación del Instituto que, a su juicio, sean pertinentes para ese cometido.

7. Mediante el oficio CCP-C-059-2026, fechado el 9 de abril de 2026, la Comisión de Evaluación Profesional solicita al Consejo Institucional un criterio interpretativo sobre la aplicación del Reglamento de Carrera Profesional, específicamente en cuanto a si los avales para el reconocimiento de actividades deben otorgarse de forma previa, y sobre la legalidad de acuerdos que pretenden subsanar, con efectos retroactivos, actos anteriores mediante la incorporación de elementos sustantivos para el reconocimiento de puntaje.
8. En la reunión N.º 936 del 5 de mayo de 2026, la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, dictaminó lo siguiente:

Resultando que:

1. *Mediante oficio CCP-C-059-2026, la Comisión de Evaluación Profesional presentó al Consejo Institucional una consulta en torno a la correcta interpretación y aplicación del Reglamento de Carrera Profesional y sus Normas para la Aplicación, en los siguientes términos:*

...

I. Objeto de la consulta

...

En primer lugar, se solicita criterio sobre el momento en que debe avalarse la participación de una persona funcionaria en actividades que se pretenden reconocer, salvo las excepciones expresamente previstas.

En segundo lugar, se solicita un pronunciamiento sobre la legalidad de una serie de acuerdos adoptados por el Consejo de la Escuela de Ingeniería en Computación, mediante los cuales se pretende subsanar acuerdos de años anteriores, incorporando elementos no consignados originalmente, con efectos retroactivos para fines de reconocimiento en el régimen de Carrera Profesional.

...

Estos acuerdos presentan características comunes claramente identificables. En todos los casos, se fundamentan en una estructura argumentativa uniforme que invoca el principio de conservación del acto administrativo, la existencia de defectos formales, la prevalencia de la verdad material, la buena fe, la aplicación de los artículos 157, 188 y 190 de la Ley General de la Administración Pública, así como la procedencia de efectos retroactivos bajo el argumento de que no se afecta a terceros.

Las denominadas subsanaciones consisten, en todos los casos, en la incorporación de elementos que no constaban en los acuerdos originales. Entre estos se incluyen la participación en comités científicos, la participación en sesiones técnicas y la especificación de funciones dentro de la organización de los eventos.

Estos elementos no son accesorios. Han sido señalados por la Comisión de Evaluación Profesional como requisitos indispensables para el reconocimiento del puntaje en el régimen de Carrera Profesional, lo que les confiere una naturaleza sustantiva.

Asimismo, los denominados acuerdos de subsanación se adoptan varios años después de los acuerdos originales, tratándose de acuerdos firmes y sin vicios, sin que conste la existencia de un procedimiento formal de revisión conforme a la normativa institucional, lo cual introduce una duda razonable sobre su procedencia jurídica.

La uniformidad de la argumentación utilizada en todos los acuerdos evidencia que no se trata de un análisis individualizado de cada caso, sino de la aplicación de un mismo esquema interpretativo a situaciones diversas, lo cual refuerza la necesidad de un pronunciamiento del Consejo Institucional.

...

Este análisis específico confirma que, en todos los casos, la denominada subsanación implica la incorporación posterior de elementos que no constaban en los acuerdos originales y que resultan determinantes para el reconocimiento del puntaje, lo cual refuerza su carácter sustantivo y no meramente formal.

III. Análisis desde la Ley General de la Administración Pública

A la luz de la Ley General de la Administración Pública, la corrección de errores materiales, el saneamiento y la convalidación de actos administrativos tienen como límite que no se altere la esencia del acto ni se modifique su contenido sustantivo.

El artículo 157 de dicha ley permite la corrección de errores materiales, entendidos como aquellos que no afectan la voluntad del acto administrativo. Sin embargo, la incorporación de elementos como la participación en comités científicos o sesiones técnicas no constituye una simple corrección material. Se trata de información que incide directamente en el contenido del acto y en sus efectos jurídicos.

Por su parte, los artículos 188 y 190 regulan el saneamiento y la convalidación.

Estas figuras permiten corregir determinados vicios, pero no habilitan la modificación sustancial de actos administrativos firmes ni la incorporación posterior de elementos que alteren su contenido esencial.

En los casos analizados, la denominada subsanación no corrige un error de forma, sino que introduce elementos nuevos que resultan determinantes para el reconocimiento del puntaje. Esto desborda el ámbito de aplicación de las normas invocadas.

Asimismo, la aplicación de efectos retroactivos debe analizarse de manera restrictiva. La retroactividad es una excepción al principio de seguridad jurídica y no puede utilizarse como mecanismo para reconstruir actos administrativos con efectos sustantivos.

Adicionalmente, los acuerdos que se pretende subsanar corresponden a actos administrativos firmes, lo cual impone límites claros a la posibilidad de su modificación.

IV. Sobre la preclusión de los plazos conforme a la normativa aplicable

De conformidad con la Norma Reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica,

los mecanismos de impugnación y corrección de actos administrativos están sujetos a plazos perentorios.

Esta normativa regula los recursos de aclaración, adición, revocatoria y apelación, así como el recurso extraordinario de revisión, estableciendo requisitos y límites temporales claros para su procedencia. Además, el artículo 137 del Estatuto Orgánico establece que “Todo recurso presentado fuera de plazo, será inadmisibile y rechazado ad portas por extemporáneo”.

En los casos analizados, los acuerdos originales datan de los años 2020, 2021, 2023 y 2024, mientras que las supuestas subsanaciones se adoptan en enero de 2026. En consecuencia, los plazos para la interposición de los recursos ordinarios se encontraban ampliamente vencidos.

Asimismo, conforme a la Ley General de la Administración Pública, el recurso extraordinario de revisión se encuentra sujeto a condiciones estrictas, entre ellas la existencia de causales específicas y su interposición dentro de un plazo determinado, que incluye un límite máximo de un año contado desde la firmeza del acto administrativo.

En los casos analizados, los acuerdos que se pretende subsanar corresponden a periodos que exceden ampliamente dicho plazo máximo, sin que conste la invocación de causales propias del recurso extraordinario de revisión ni su tramitación conforme a derecho. En consecuencia, tampoco por esta vía resulta jurídicamente viable la modificación de los actos administrativos originales.

En este contexto, cualquier pretensión de aclaración, adición o modificación del acto original resultaba jurídicamente improcedente y, conforme a la normativa aplicable, debía ser rechazada de plano.

V. Análisis desde el Reglamento de Carrera Profesional y sus Normas para la Aplicación

El Reglamento de Carrera Profesional y sus Normas para la Aplicación establecen la necesidad de acreditar la mediación institucional mediante aval del Consejo de la instancia académica correspondiente o, cuando no exista el Consejo, del superior jerárquico.

El artículo 5 Bis Bis regula expresamente esta exigencia en determinados supuestos, mientras que el artículo 5 Bis introduce flexibilidad en los medios de acreditación.

No obstante, esta flexibilidad debe interpretarse correctamente. Se trata de una flexibilidad en los medios de prueba, no en la existencia del requisito. Permite acreditar una mediación institucional existente, pero no crearla de manera posterior.

En los acuerdos analizados, la incorporación de elementos sustantivos mediante subsanación no se limita a acreditar una situación preexistente, sino que introduce condiciones necesarias para el reconocimiento del puntaje. En consecuencia, no se trata de una acreditación probatoria, sino de una modificación del contenido del acto.

VI. Sobre la obligatoriedad normativa

El artículo 153 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica establece expresamente que no es admisible alegar desconocimiento de los reglamentos vigentes del Instituto.

Esta disposición refuerza el carácter obligatorio del Reglamento de Carrera Profesional y de sus Normas para la Aplicación, así como la obligación de los órganos institucionales de ajustar su actuación a lo expresamente previsto en dichas normas.

En consecuencia, la ausencia de determinados elementos en los acuerdos originales no puede justificarse en omisiones formales ni en interpretaciones flexibles, sino que debe analizarse conforme a las exigencias normativas vigentes.

VII. Sobre la alegada inexistencia de afectación a terceros

En los acuerdos analizados se afirma reiteradamente que la subsanación procede en tanto no se afecta a terceros. No obstante, esta afirmación debe analizarse con mayor detenimiento.

El reconocimiento de puntaje en el régimen de Carrera Profesional tiene incidencia directa en la asignación de recursos públicos, particularmente en la remuneración del personal académico, la cual se proyecta de manera continua en el tiempo.

En este sentido, la incorporación posterior de elementos sustantivos no solo incide en la situación individual del solicitante, sino que también tiene efectos en la asignación de recursos públicos y en la equidad del sistema.

Por consiguiente, la inexistencia de afectación a terceros no puede analizarse de manera restrictiva, sino que debe valorarse en función de sus efectos institucionales y financieros.

VIII. Solicitud al Consejo Institucional

Con fundamento en lo expuesto, se solicita respetuosamente al Consejo Institucional:

- 1. Emitir criterio interpretativo sobre si los avales exigidos por el Reglamento de Carrera Profesional y sus Normas para la Aplicación deben otorgarse de manera previa a la realización de la actividad, salvo las excepciones expresamente previstas.*
- 2. Pronunciarse sobre la legalidad de los acuerdos IC-016-2026 a IC-020-2026 del Consejo de la Escuela de Ingeniería en Computación, específicamente en cuanto a si la figura de subsanación utilizada resulta compatible con el ordenamiento jurídico vigente y si puede ser considerada válida para efectos de reconocimiento en el régimen de Carrera Profesional.*

...

Considerando que:

- 1. El Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas, así como las Normas para la Aplicación del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establecen la necesidad de acreditar la mediación institucional como requisito para el reconocimiento de méritos en dicho régimen, mediante aval del Consejo de la instancia académica correspondiente o, cuando no exista el Consejo, del superior jerárquico.*
- 2. Lo dispuesto en los artículos 5 Bis y 5 Bis Bis de las Normas para la Aplicación establecen, por una parte, la exigencia de la mediación institucional como requisito para el reconocimiento de méritos y, por otra, la flexibilidad en los medios para su acreditación; sin que ello implique la posibilidad de generar o incorporar dicho requisito con posterioridad a la realización de la actividad.*
- 3. En el oficio CCP-C-059-2026, la Comisión de Evaluación Profesional indica que se han identificado situaciones en las que un consejo de escuela ha adoptado acuerdos posteriores con el fin de complementar o modificar decisiones previamente emitidas, mediante la incorporación de elementos sustantivos no contenidos en los acuerdos originales, tales como participación en comités científicos, sesiones técnicas y funciones organizativas, los cuales constituyen requisitos indispensables para el reconocimiento de puntaje en el régimen de Carrera Profesional.*
- 4. La incorporación posterior de elementos sustantivos en acuerdos ya emitidos tiene incidencia directa en el reconocimiento de puntaje y, en consecuencia, en la asignación de recursos públicos, e incluso puede*

implicar efectos de carácter retroactivo para fines del régimen de Carrera Profesional, lo cual exige un análisis estricto a la luz de los principios de legalidad y seguridad jurídica, dada su naturaleza excepcional.

5. *El artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública permite rectificar errores materiales, de hecho, o aritméticos; sin embargo, esta facultad no habilita la modificación del contenido sustantivo de los actos administrativos ni la incorporación posterior de elementos que alteren su esencia.*
6. *Los acuerdos IC-016-2026 al IC-020-2026 pretenden modificar actos administrativos firmes cuyos plazos de impugnación han precluido, sin que conste la interposición de recursos extraordinarios en tiempo y forma, por lo que dicha actuación carece de sustento jurídico conforme a los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica.*
7. *En los casos señalados por la Comisión de Evaluación Profesional no consta expresamente que se hayan tramitado procedimientos formales de revisión ni la interposición de recursos dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente, lo cual limita la posibilidad de modificar los actos administrativos originales.*
8. *La posibilidad de modificar actos administrativos firmes fuera de los plazos establecidos genera riesgos de inseguridad jurídica y de afectación a la equidad en la aplicación del régimen para las personas funcionarias.*
9. *Es necesario que el Consejo Institucional, en ejercicio de sus competencias, emita un criterio interpretativo de alcance general con el fin de garantizar la correcta aplicación del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas, la seguridad jurídica y la adecuada administración de los recursos públicos.*

Se dictamina:

Recomendar al pleno del Consejo Institucional dar respuesta a la Comisión de Evaluación Profesional en los siguientes términos:

- i. *Indicar que, para efectos del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas, así como para las Normas para la Aplicación del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, el aval otorgado por los consejos de dependencias o subdependencias constituye la forma de acreditar la mediación institucional requerida para el reconocimiento de méritos, la cual es un requisito sustantivo que debe estar presente al momento*

de la realización de la actividad correspondiente, sin que sea procedente su incorporación con posterioridad para efectos de reconocimiento.

- ii. Señalar que los acuerdos del IC-016-2026 al IC-020-2026 del Consejo de la Escuela de Ingeniería en Computación resultan jurídicamente improcedentes para efectos de reconocimiento en el régimen de Carrera Profesional, por cuanto pretenden modificar el contenido sustantivo de actos administrativos firmes fuera de los plazos legalmente establecidos, sin mediar procedimiento de revisión conforme a derecho, lo cual vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica.*
- iii. Manifiestar que es de interés del Consejo Institucional fomentar y apoyar la participación de las personas funcionarias en actividades y eventos de carácter profesional, científico, técnico o académico, en aras del fortalecimiento y desarrollo institucional; por lo que se insta a las dependencias y subdependencias a gestionar, en tiempo y forma la emisión de avales y la documentación correspondiente, asegurando el cumplimiento de los requisitos establecidos para el reconocimiento en el régimen de Carrera Profesional.*

CONSIDERANDO QUE:

- 1.** Se recibió una solicitud de la Comisión de Evaluación Profesional relativa a la aplicación del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas, específicamente en cuanto a si los avales para el reconocimiento de actividades deben otorgarse de forma previa, y sobre la legalidad de acuerdos que pretenden subsanar, con efectos retroactivos, actos anteriores mediante la incorporación de elementos sustantivos para el reconocimiento de puntaje.
- 2.** La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles analizó dicha solicitud a la luz del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas, las Normas para la Aplicación para el Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, así como la normativa nacional e institucional aplicable.
- 3.** Del análisis realizado por la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles se desprende la necesidad de precisar el alcance del aval como mecanismo de acreditación de la mediación institucional; y los límites jurídicos para la modificación de actos administrativos firmes mediante figuras de subsanación.
- 4.** Este Consejo Institucional conoce y acoge el dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, el cual se incorpora como fundamento del presente acuerdo.

SE ACUERDA:

- a. Responder a la solicitud del oficio CCP-C-059-2026 de la Comisión de Evaluación Profesional en los siguientes términos:
 - i. Indicar que, para efectos del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas, así como para las Normas para la Aplicación del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, el aval otorgado por los consejos de dependencias o subdependencias constituye la forma de acreditar la mediación institucional requerida para el reconocimiento de méritos, la cual es un requisito sustantivo que debe estar presente al momento de la realización de la actividad correspondiente, sin que sea procedente su incorporación con posterioridad para efectos de reconocimiento.
 - ii. Señalar que los acuerdos del IC-016-2026 al IC-020-2026 del Consejo de la Escuela de Ingeniería en Computación resultan jurídicamente improcedentes para efectos de reconocimiento en el régimen de Carrera Profesional, por cuanto pretenden modificar el contenido sustantivo de actos administrativos firmes fuera de los plazos legalmente establecidos, sin mediar procedimiento de revisión conforme a derecho, lo cual vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica.
 - iii. Manifiestar que es de interés del Consejo Institucional fomentar y apoyar la participación de las personas funcionarias en actividades y eventos de carácter profesional, científico, técnico o académico, en aras del fortalecimiento y desarrollo institucional; por lo que se insta a las dependencias y subdependencias a gestionar, en tiempo y forma, los avales y la documentación correspondiente, asegurando el cumplimiento de los requisitos establecidos para el reconocimiento en el régimen de Carrera Profesional.
- b. Indicar que contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo, o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación o publicación. La persona interesada podrá presentar uno o ambos recursos, sin que ello implique ampliación o interrupción del plazo establecido.

ACUERDO FIRME

MAG/kmm

Copia: Ing. María Estrada Sánchez, M. Sc., rectora